



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07971-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
RONAL JAVIER ROMERO PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronal Javier Romero Paredes contra la resolución de fojas 80, de fecha 6 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la jefa del Órgano de Control Institucional, el alcalde y los miembros del Concejo de la Municipalidad Provincial de Virú, ante la amenaza de convertirse en irreparable la agresión y vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, con la expedición del Acuerdo del Concejo Municipal que convalida el Informe N.º 2-0631-2011-004 expedido por el Órgano de Control Institucional (*Evaluación de cumplimiento de las medidas de austeridad en el gasto público correspondiente al período enero-diciembre 2010*) en contravención —según sostiene— de la Ley N.º 27785, la Resolución de Contraloría N.º 259-2000-CG, que sustituye las normas de auditoría gubernamental NAGU, y la Ley N.º 27444 del procedimiento administrativo general.

Manifiesta que el citado documento tiene por objeto anular sus derechos laborales adquiridos, al pretender dejar sin efecto su nombramiento como servidor público de la Municipalidad, con más de 5 años de labores ininterrumpidas, contenido en la Resolución de Alcaldía N.º 632-2010-MPV.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo declara improcedente la demanda, al considerar que la afectación invocada no es manifiestamente ilegal o arbitraria, y que estamos frente a actos que provienen del ejercicio regular de potestades o competencias atribuidas a las autoridades, funcionarios y entidades del Estado dentro del marco establecido por la Ley y la Constitución.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad confirma la apelada al considerar que si bien de la citación expedida por la Municipalidad Provincial de Virú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07971-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
RONAL JAVIER ROMERO PAREDES

se observa que la Procuraduría Pública de la comuna iniciará las medidas legales correspondientes para declarar la nulidad del acto administrativo que decidió el ingreso a la carrera administrativa a favor del recurrente, el resultado de tal gestión constituye una mera posibilidad, dado que la determinación de la nulidad deberá someterse previamente a un procedimiento administrativo y luego, si fuera el caso, a uno judicial.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el Acuerdo del Concejo Municipal que convalida el Informe N.º 2-0631-2011-004, expedido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Virú, que amenazaría sus derechos como trabajador de la entidad demandada, pues autoriza la apertura de una investigación contra su persona.
2. Conforme a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, para que proceda una demanda constitucional en caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, como el que aquí se alega, es necesario que la amenaza sea cierta y de inminente realización. La certeza está referida a la veracidad de la amenaza, es decir, la seguridad objetiva de que esta va a acontecer no por suposición subjetiva del recurrente, sino porque el juez la encuentra objetivamente planteada en el caso concreto. La inminencia, en cambio, está referida a la inmediatez o proximidad de la amenaza.
3. En este caso, el recurrente manifiesta que la presunta amenaza de sus derechos constitucionales se encontraría materializada en la citación de fecha 24 de abril de 2012 (fojas 2), que autoriza a la Procuraduría Pública a iniciar las acciones legales destinadas a declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 0632-2010-MPV, que resuelve incorporar al demandante a la carrera administrativa en calidad de empleado nombrado según el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento.
4. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 0091-2004-PA/TC, este Tribunal ha señalado que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales esta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales y no imaginarios, y debe ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07971-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
RONAL JAVIER ROMERO PAREDES

verdaderos, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; asimismo, debe ser tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una vulneración concreta a los derechos del demandante.

5. En tal sentido, el inicio de una investigación por parte de la Procuraduría Pública de la entidad municipal constituye meramente una posibilidad de la existencia de un procedimiento administrativo con el objeto de la declaratoria de nulidad de la resolución que le otorgó el nombramiento. En consecuencia, la amenaza alegada no reúne los requisitos de ser real, objetiva o tangible que requiere el proceso constitucional de amparo, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL